INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.833, en materia de alzamiento de prohibiciones de gravar, enajenar y celebrar actos y contratos en viviendas financiadas mediante subsidio habitacional.

BOLETÍN N° 10.203-14.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Montes, Ossandón, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que sea considerada del mismo modo por la Sala.

A una o a las dos sesiones en que se analizó esta materia concurrieron, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la señora Ministra, doña Paulina Saball; sus asesores, doña Jeannette Tapia y don Enrique Rajevic, y el Jefe de la División de Desarrollo Urbano, don Pablo Contrucci. Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: los asesores, señora Paola Tapia y señor Raúl Barrientos, y la Secretaria Ejecutiva de SECTRA, señora Gisele Labarthe. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Catherine Peirano. De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Coordinador del Área Calidad de Vida, señor Miguel Moreno. De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Verónica de la Paz. Asimismo, lo hicieron los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor Ignacio Walker, don Miguel Urrea; del Senador señor Montes, don Luis Díaz y don Gabriel Galaz, y del Senador señor Ossandón, doña María Angélica Villadangos, doña Israela Rosenblum y don José Huerta.

Asistieron, especialmente invitados, de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, su Presidente, señor Armando Arancibia; el Vicepresidente y Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Luis Maldonado, y el Secretario Ejecutivo, señor Juan Carlos Arriaza. Asimismo, estuvo presente el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, señor Ricardo Valderrama, acompañado de los abogados, señora Teresa Errázuriz y señor Mauricio Manríquez. Los documentos con sus opiniones fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y se encuentran a disposición de las señoras y señores Senadores en la Secretaría de la misma.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Disponer el alzamiento de las prohibiciones establecidas por haberse adquirido o construido una vivienda con aplicación de un subsidio habitacional, una vez transcurrido el plazo por el cual se hubieren constituido y por el solo ministerio de la ley; debiendo efectuarse las cancelaciones y anotaciones y otorgarse los certificados, de oficio o a requerimiento de cualquier persona, rigiendo el respectivo régimen tarifario especial.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Decreto ley N° 2.833, de 1979, que simplifica trámites de transferencia de dominio y constitución de gravámenes y prohibiciones en sitios ubicados en poblaciones de propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

2) Decreto supremo N° 62, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1984, que reglamenta Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas Destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional.

3) Decreto supremo N° 40, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2004, que aprueba nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional.

4) Decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011, que aprueba Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional.

5) Decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011 -publicado en 2012-, que aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen a la presente iniciativa señala que Naciones Unidas ha considerado el acceso a la vivienda como

elemento fundamental para garantizar la dignidad humana, ya que reconoce el vínculo que tiene con la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida personal y familiar.

Indica, en el mismo sentido, que el Estado de Chile ha llevado adelante diversas iniciativas para la provisión de vivienda en el transcurso de los años; es así como desde 1906 se implementaron las primeras políticas habitacionales, que han favorecido a diversos sectores de la sociedad. Entre 1990 y 2007, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo entregó 1.839.556 subsidios; luego, en el periodo 2011-2012, se otorgó un total de 63.606 -34.853 de ellos destinados a familias emergentes y 28.753 a la clase media-.

Ahora bien, a objeto de garantizar el uso adecuado de las viviendas obtenidas a través de beneficios estatales y en el afán de focalizarse en determinados segmentos de la población, el MINVU ha dispuesto ciertos requisitos a los favorecidos, como son la obligación de ocupación efectiva de las viviendas y restricciones a la disposición de las mismas.

Ejemplo de lo antedicho es el Reglamento del Programa “Fondo Solidario de Elección de Vivienda”, aprobado por el decreto supremo Nº 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011 -publicado en 2012-, que dispuso que “el beneficiario no podrá gravar ni enajenar la vivienda ni celebrar acto o contrato alguno que importe cesión de uso y goce de la misma, sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización escrita del SERVIU.”. La prohibición antes citada se extiende por un lapso de 5 ó 10 años, aplicándose la última a los casos del subsidio de densificación en altura. Cabe hacer presente que los plazos se contabilizan desde el momento de la inscripción en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Observa la Moción que el proceso de alzamiento de las prohibiciones está regulado, pero subraya que para algunas familias beneficiarias -principalmente aquellas más vulnerables- su tramitación presenta dificultades, tanto por los formalismos exigidos como por el costo que implica. Por lo mismo, sostiene que la legislación no contempla una fórmula adecuada, ágil y eficaz que permita liberar a las viviendas de dichas prohibiciones una vez cumplido el término legal, ya sean las adquiridas a través de subsidios habitacionales o por medio de instituciones cuyo legítimo sucesor es el SERVIU.

Por consiguiente, los autores de la iniciativa destacan que el proyecto de ley tiene como objetivo establecer el alzamiento de las prohibiciones por el solo requerimiento del interesado y ampliar el régimen tarifario especial, de forma tal de abarcar los alzamientos de gravámenes y prohibiciones de las viviendas, no solo las de propiedad del SERVIU y sus continuadores legales, sino también de las que han sido financiadas con recursos de dicha entidad.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto consta de un **artículo único**, compuesto por dos literales, cuyo objeto es modificar el decreto ley Nº 2.833, de 1979, en el siguiente sentido:

Letra a)

En el inciso segundo del artículo 3°, sustituye la frase “las inscripciones y anotaciones” por la expresión “las inscripciones, anotaciones y alzamientos”.

Cabe destacar que dicho inciso prescribe que los Conservadores de Bienes Raíces podrán cobrar como máximo el 20% de los derechos que determine el respectivo arancel por las inscripciones y anotaciones que deban practicar, y por los certificados de dominio vigente, de hipotecas, de gravámenes, de prohibiciones y de bien familiar y las copias que se entreguen en el momento de efectuar las mencionadas inscripciones y anotaciones.

Letra b)

Intercala un artículo 4°, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- En el caso de prohibiciones de gravar, enajenar y celebrar actos y contratos por determinado periodo de tiempo, constituidas sobre viviendas financiadas a través del subsidio habitacional del Estado, transcurrido el plazo establecido se procederá a su alzamiento al solo requerimiento del interesado, sin más trámite y siendo aplicables las normas establecidas en los artículos precedentes.”.

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa legal, el Honorable Senador señor Tuma expresó que la Moción apunta a simplificar el alzamiento de las prohibiciones de enajenación, así como otras, que se imponen a los beneficiarios de subsidios, una vez que se ha cumplido el plazo establecido en la escritura de la propiedad, de manera tal de reducir los trámites y costos que implican las anotaciones y cancelaciones. Señaló que está en conocimiento de que el Gobierno tiene una propuesta muy bien lograda en términos de conseguir el objetivo de la iniciativa de ley, por lo que consignó estar llano a buscar la mejor fórmula en pos de ayudar a las familias que se encuentran en la circunstancia que se discute. Manifestó que actualmente debe hacerse un trámite en el SERVIU y otro en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, por lo que si se establece que por el cumplimiento del plazo y a la sola solicitud del interesado se alcen las prohibiciones y gravámenes, se estaría avanzando notablemente.

La señora Ministra de Vivienda y Urbanismo destacó que comparte el sentido, espíritu y propósito de la iniciativa legal. En todo caso, precisó que, atendido que en la actualidad el SERVIU no es el único generador de las inscripciones, el Ejecutivo estima más conveniente

que el proyecto incorpore la siguiente norma al decreto ley N° 2.833, de 1979:

"Artículo 5°.- Las prohibiciones de gravar, enajenar y celebrar acto o contrato alguno que importe cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, que se hubieren establecido en razón de haberse adquirido o construido una vivienda con aplicación de un subsidio habitacional, haya sido transferida directamente por el SERVIU o un tercero, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el plazo por el cual se hubieren constituido, debiendo efectuarse las cancelaciones y anotaciones correspondientes y otorgarse los certificados que acrediten dicha circunstancia a solo requerimiento del interesado, rigiendo para estos efectos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°.".

Remarcó que, además, la propuesta del Gobierno contempla que la contravención a la disposición transcrita estaría también sancionada disciplinariamente en la norma final del decreto ley que se pretende modificar, es decir, con censura por escrito y, en caso de reincidencia, con suspensión de funciones por no menos de un mes.

El Honorable Senador señor Tuma acotó que en la Moción se incluyó la expresión "alzamientos" para efectos de la rebaja de derechos, y consultó si la propuesta del Ministerio implica costos para los beneficiarios.

La asesora de la señora Ministra, doña Jeannette Tapia, explicó que la redacción presentada por el Ejecutivo apunta a que no deba extenderse una escritura pública, ni hacerse otros trámites más que solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo el alzamiento; sin embargo, sí se requiere que este último realice la anotación y cancelación que corresponda. Así las cosas, confirmó que el procedimiento será más expedito y menos gravoso para los interesados. Por último, acotó que la sugerencia del Ejecutivo proviene del modelo utilizado en las cancelaciones de prohibiciones asociadas a las transferencias o regularizaciones que realiza el Ministerio de Bienes Nacionales.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, preguntó a los representantes del MINVU a qué se refiere la frase -de su texto propuesto- "sin previa autorización del SERVIU", y **la aludida señora asesora** puntualizó que en los sistemas de subsidios los beneficiarios tienen la obligación de utilizar la vivienda por un cierto periodo -5 años, por lo general- y, además, se les prohíbe enajenar, arrendar o dar en usufructo la propiedad durante el mismo; entonces, si la persona, por alguna circunstancia como enfermedad o muerte, por ejemplo, requiere enajenar antes de tiempo debe contar con el consentimiento de dicho organismo.

El Honorable Senador señor Montes consultó al Ejecutivo si esta propuesta ha sido concordada con el Servicio de Vivienda y Urbanización, puesto que existe un grave problema en ese ámbito, porque

hay una gran cantidad de propiedades SERVIU que no cuentan con título de dominio, por lo que si se crea un procedimiento rápido, tal vez, se mal utilice el beneficio.

La referida asesora indicó que tanto la Moción como lo planteado por el Gobierno se aplican solo a situaciones en que hay título inscrito, ya que es ahí donde se establece la prohibición. Remarcó, además, que la redacción que propone el Ejecutivo utiliza la misma nomenclatura contenida tanto en los reglamentos que regulan los subsidios, como en las escrituras públicas de transferencia de las propiedades.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, propuso escuchar la opinión de representantes de los Conservadores de Bienes Raíces respecto del tema en análisis, planteamiento que fue acogido por la Comisión.

En la sesión siguiente, **el señor Armando Arancibia, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile,** manifestó su completo apoyo al proyecto de ley, ya que tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de las personas más vulnerables, así como la circulación de los bienes raíces en nuestro país. En ese sentido, adelantó que hay materias fuertemente relacionadas con este proyecto y que demandan una mejor regulación, pero que le exceden en lo inmediato, por ejemplo, la situación de propiedades de comunidades hereditarias y las dificultades que hay para regularizar los derechos de dominio, sobre todo si ellas están constituidas por personas de menores ingresos, ya que se van acumulando los estados de indivisión por las dificultades que conlleva recurrir al nombramiento de un juez partidor. Por último, manifestó su adhesión a la redacción planteada alternativamente por el Ejecutivo, en razón de que lograría de forma más adecuada la finalidad perseguida en esta ocasión.

Luego, **el señor Luis Maldonado, Vicepresidente de la misma Asociación y Conservador de Bienes Raíces de Santiago,** realizó los siguientes comentarios sobre la iniciativa: en cuanto al plazo de vigencia de las prohibiciones, señaló que existen dos interpretaciones de cómputo, a saber, desde la fecha de la escritura de transferencia de dominio y desde aquella en que se practicó la inscripción en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador competente. Así las cosas, intentando impedir la diversidad de criterios, sugirió acoger la última de ellas, ya que correspondería al momento en que se da publicidad.

En otro orden de ideas, advirtió que la expresión “a solo requerimiento del interesado” podría implicar diversos criterios sobre la calidad de tal actor, entendiéndose por aquél ya sea a las entidades a favor de las cuales se establecieron las prohibiciones, a los afectados por las mismas o bien a cualquier tercero. Apuntó que, en la actualidad, para practicar un alzamiento como el de la especie se exige una escritura pública suscrita por el beneficiario del impedimento, por lo que es dable entender que la redacción, tanto de la Moción como de la alternativa del Gobierno, mantiene ese mismo sentido. Así pues, con el ánimo de evitar dudas, recomendó que el requerimiento pueda ser efectuado por cualquier persona,

proponiendo, además, el establecimiento de la actuación de oficio de los Conservadores en estos casos.

En lo relativo a la rebaja arancelaria que se propone, sostuvo que se trata de una medida razonable considerando la situación económica de las personas que acceden a estos beneficios estatales. Sin embargo, teniendo presente que el decreto ley N° 2.833, de 1979, es también aplicable tanto a operaciones en que intervienen bancos -otorgando créditos complementarios o mutuos hipotecarios-, así como a contratos entre particulares que se celebren con beneficiarios de dichos subsidios, y que estos últimos se han ampliado a propiedades que no necesariamente tienen la calificación de “viviendas sociales”, estimó pertinente evaluar la eventual aplicación de tal beneficio solo tratándose de éstas.

Finalmente, en otro orden de consideraciones, recomendó analizar la conveniencia de legislar en materia de planos del SERVIU, ya que estos indican solo el número de las viviendas, pero no los deslindes de las mismas, lo que ocasiona, en la práctica, problemas a la hora de transferir el dominio del inmueble en el futuro, por lo que sugirió que todas las propiedades que se rijan por el decreto ley N° 2.833, de 1979, sean correctamente singularizadas en sus títulos.

Posteriormente**, el señor Ricardo Valderrama, Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso,** presentó sus observaciones a la Moción parlamentaria y expresó que, respecto a la modificación que se plantea introducir en el artículo 3°, inciso segundo, para que el precepto sea aplicable no solo a las inscripciones y anotaciones, sino también a los alzamientos, sería adecuado aclarar que dichas actuaciones son las originadas por la transferencia que realiza el SERVIU al primer beneficiario habitacional.

En cuanto al nuevo artículo 4° de la iniciativa parlamentaria, propuso considerar la nomenclatura contenida en el decreto supremo N° 62, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1984, que en su artículo 23 dispone "Transcurrido el plazo de cinco años, la prohibición caducará automáticamente de pleno derecho". Lo anterior en razón de que el requerimiento puede ser interpretado y exigido de diversas maneras, de acuerdo al criterio de cada Conservador -solicitud verbal del deudor interesado a través de un ingreso; mediante una minuta suscrita por el requirente ante Notario Público; solicitud de alzamiento manifestada por escritura pública, etc.-, por lo que, eventualmente, podría desvirtuarse el propósito de desformalizar y, al contrario, hacer más complejo y oneroso el proceso.

A continuación, observó que el término “interesado” merece ciertas dudas e interpretaciones, por lo que, a su juicio, se debiese evaluar la posibilidad de que los legitimados para efectuar la solicitud sean el beneficiario del subsidio y/o el SERVIU.

Al mismo tiempo, destacó que subordinar el alzamiento al requerimiento mencionado implica un costo pecuniario para el

beneficiario del subsidio habitacional, ya que debe acudir al Conservador de Bienes Raíces respectivo a gestionar la cancelación. En cambio, si se establece que, transcurrido el plazo, el alzamiento opera de pleno derecho, no se generarán más trámites ni cabrá interpretación alguna, bastando la constatación del cumplimiento del lapso por estar las prohibiciones sujetas a un término extintivo.

Por otra parte, hizo ver a la Comisión algunos asuntos de relevancia cotidiana para sus usuarios que han adquirido o financiado un inmueble con fondos provenientes del SERVIU, como es el régimen patrimonial matrimonial que rige a la mujer beneficiaria del subsidio, pues existe normativa diversa que conlleva a distintas consecuencias jurídicas, es así como se presumen separadas de bienes para los efectos de la adquisición del inmueble, pero no hay uniformidad en el tratamiento y administración posterior del mismo; adicionalmente, expresó la necesidad de analizar lo que se refiere a indicar en el título traslaticio de dominio los deslindes del bien. La razón de esto último es que se suscitan problemas prácticos en las transferencias posteriores, lo que origina reparos y retardos en las inscripciones, ocasionando mayores costos a las personas, porque deben rectificar mediante escrituras públicas.

La señora Teresa Errázuriz, abogada del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, añadió que adhieren a la propuesta alternativa del Gobierno, ya que zanja varias de las aprensiones recién consignadas. A su vez, reiteró que resulta aconsejable establecer el alzamiento de pleno derecho, ya que en otras materias en que se ha dispuesto aquél en conjunto con un requerimiento expreso, ciertos Conservadores han interpretado que no rige la cancelación por el solo ministerio de la ley, exigiendo a las personas, además, una escritura pública de alzamiento, lo que genera mayores trámites y costos.

La señora Ministra de Vivienda y Urbanismo concordó con los expositores acogiendo la idea de que el alzamiento se efectúe por el solo ministerio de la ley y a requerimiento de cualquier persona.

Por último, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** teniendo presente la disposición de los invitados en orden a hacer notar materias de relevancia de su oficio, pero que escapan a la presente discusión, solicitó a la señora Ministra analizarlas y considerar alguna propuesta futura sobre el particular, para así acoger las necesidades de los ciudadanos y corregir ciertos problemas prácticos del sistema registral.

Cabe señalar que los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pérez Varela, Tuma y Walker, don Ignacio, consideraron que la redacción alternativa propuesta por el Ejecutivo -transcrita oportunamente- encarna precisa y adecuadamente los principios que informan la Moción en análisis y aborda la problemática que se busca resolver de manera eficaz. Por ello, estimaron pertinente pronunciarse respecto de aquella, introduciéndole una modificación -sugerida por los Conservadores- tendiente a dejar expresamente establecido que deberán

efectuarse las cancelaciones y anotaciones correspondientes y otorgarse los certificados del caso, de oficio o a requerimiento de cualquier persona.

- Puesto en votación el proyecto, en general y en particular, con la enmienda recién descrita, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pérez Varela, Tuma y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en general y en particular, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el decreto ley Nº 2.833, de 1979, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente artículo 5°, pasando el actual a ser 6°:

"Artículo 5°.- Las prohibiciones de gravar, enajenar y celebrar acto o contrato alguno que importe cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, que se hubieren establecido en razón de haberse adquirido o construido una vivienda con aplicación de un subsidio habitacional, haya sido transferida directamente por el SERVIU o un tercero, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, una vez transcurrido el plazo por el cual se hubieren constituido, debiendo efectuarse las cancelaciones y anotaciones correspondientes y otorgarse los certificados que acrediten dicha circunstancia, de oficio o a requerimiento de cualquier persona, rigiendo para estos efectos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°.".

b) Reemplázase en el artículo 5°, que pasa a ser 6°, la expresión "3° y 4°" por "3°, 4° y 5°".".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de agosto de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Víctor Pérez Varela y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2015.

Jorge Jenschke Smith
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 2.833, en materia de alzamiento de prohibiciones de gravar, enajenar y celebrar actos y contratos en viviendas financiadas mediante subsidio habitacional. (BOLETÍN N° 10.203-14).

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** disponer el alzamiento de las prohibiciones establecidas por haberse adquirido o construido una vivienda con aplicación de un subsidio habitacional, una vez transcurrido el plazo por el cual se hubieren constituido y por el solo ministerio de la ley; debiendo efectuarse las cancelaciones y anotaciones y otorgarse los certificados, de oficio o a requerimiento de cualquier persona, rigiendo el respectivo régimen tarifario especial.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (3x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único compuesto por dos letras.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA:** no tiene.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Montes, Ossandón, Pérez Varela y Walker, don Ignacio.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de julio de 2015.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1) Decreto ley N° 2.833, de 1979, que simplifica trámites de transferencia de dominio y constitución de gravámenes y prohibiciones en sitios ubicados en poblaciones de propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

2) Decreto supremo N° 62, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1984, que reglamenta Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas Destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional.

3) Decreto supremo N° 40, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2004, que aprueba nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional.

4) Decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011, que aprueba Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional.

5) Decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011 -publicado en 2012-, que aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.

Valparaíso, 12 de agosto de 2015.

Jorge Jenschke Smith

Secretario de la Comisión

- - -